



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

Honorable Juez  
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO  
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

---

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Radicado: 11001333501120200003600  
Demandante: RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

## **I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
2. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
3. Parcialmente cierto, respecto a los tres (3) primeros renglones; lo que **no me consta** y me atengo a lo que se pruebe en la presente litis, es la apreciación efectuada por el extremo activo en los renglones cuatro (4) y siguientes.
4. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
5. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
6. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la presente litis, con ocasión a lo enunciado en los primeros cinco (5) renglones; lo que es cierto, es lo manifestado en líneas sexta (6) y siguientes, de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
8. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la Entidad que apodero emití fue el oficio No. S-2019-028648 / DIREC – DACLI – 27.2 y NO como lo indico el apoderado demandante en el escrito de demanda.
9. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
10. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
11. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
12. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la presente litis, con ocasión a lo enunciado en el primer (1) renglón; lo que es cierto, es lo manifestado en línea segunda (2) y siguientes, de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
14. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
15. No me consta, me atengo a lo probado en la presente litis.
16. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
17. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
18. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
19. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



20. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
21. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
22. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
23. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
24. No me consta, me atengo a lo probado en la presente litis.
25. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
26. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
27. No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
28. Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

## **II. RAZONES DE DEFENSA**

Este apoderado judicial inicia su intervención indicando que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y a su vez un servicio público de carácter obligatorio, que se suministra bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual forma, instituye que no se podrán destinar ni utilizar los recursos asignados para fines diferentes a ella, de conformidad a lo establecido en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, en el artículo 48, así:

*“...**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

(...)

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...”*

Asimismo, la Carta Política, estatuye que la atención en salud es aquel servicio público a cargo del Estado, el cual permite que todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, de acuerdo al artículo 49, que a la letra reza:

*“...ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...”*

En consonancia con la misionalidad de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de prestar el servicio de salud integral al policía y su familia incluyendo el suministro y dispensación de medicamentos, con el fin de permitir que los miembros de la Policía Nacional puedan cumplir su función constitucional establecida en el artículo 218 que señala:

*“...ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen** de carrera, **prestacional** y disciplinario...”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En desarrollo del anterior marco constitucional, tenemos que la **LEY 100 DE 1993**<sup>1</sup>, determino que el Sistema General de Seguridad Social tiene como objetivo regular el servicio público esencial de salud, el cual crea condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención, según el artículo 152, así:

*“...ARTÍCULO 152. OBJETO. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su*

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

*dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación...”*

Aunado a lo anterior, la norma ibidem en su artículo 279, consagró la existencia de regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social. De esta manera, verbigracia, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997<sup>2</sup>, el Decreto 1795 de 2000<sup>3</sup> y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último que es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; siendo pertinente precisar que los servicios médicos – asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares** y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Ahora bien, la **LEY 352 de 1997**, en su artículo 7, trae a colación las funciones del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), como lo son:

*“...ARTÍCULO 7o. FUNCIONES. Son funciones del CSSMP:*

*a) **Adoptar las políticas, planes, programas y prioridades generales del SSMP;***

*b) **Señalar los lineamientos generales de organización, orientación y funcionamiento de los subsistemas...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual manera, en el artículo 15 ibídem, crea la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, entre otros aspectos; otorgándole funciones las cuales están estatuidas en el artículo 16 de la referida ley.

Por otro lado, en los artículos 19, 20 y 21, se estableció quienes ostentan la calidad de afiliados, beneficiarios y los deberes de los mismos, en aras de brindar un servicio de salud en óptimas condiciones.

Posterior a dicha disposición tenemos que mediante el **DECRETO LEY 1795 DE 2000**, se reafirma el cumplimiento misional de la prestación del servicio público esencial en salud a los afiliados y beneficiarios, dándole la facultad legal de coordinar y desarrollar las actividades orientadas a la prestación del servicio.

---

<sup>2</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

<sup>3</sup> Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

Entonces, en el artículo 5, contempla como objeto del Subsistema brindar un servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

Por consiguiente, el referido Decreto Ley, nuevamente establece las funciones del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), en el artículo 9 que a la letra reza:

*“...ARTICULO 9o. FUNCIONES. Son funciones del CSSMP:*

*a) Definir las políticas, planes, programas y prioridades generales del SSMP.*

*b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Señalar los lineamientos generales de organización, orientación y funcionamiento del SSMP.*

*(...)*

*p) Las demás que le señale la Ley y los reglamentos...” (Subrayado fuera del texto)*

En vista de todo lo anterior, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tiene como funciones:

*“...ARTICULO 19. FUNCIONES. Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:*

*a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP.*

*(...)*

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema.*

*(...)*

*n) Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Dicho sea de paso, se contempla en el referido Decreto Ley, la existencia dos clases de afiliados en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), a saber:

*"...ARTICULO 23. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:*

**a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:**

1. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*

2. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*

(...)

8. *Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*

9. *Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Seguidamente, trae a mención quienes son los beneficiarios y los deberes de los mismos, así:

*"...ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:*

(...)

**c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura..."** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte el Acuerdo No. 048 del 09 de octubre de 2007<sup>4</sup>, proferido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estableció lineamientos generales para la valoración de beneficiarios con limitación psicofísica y los parámetros de calificación de invalidez absoluta y permanente, por ende, implemento la evolución para la calificación, en el artículo 7 así:

*"...ARTICULO 7. EVALUACIÓN: Para la calificación de la invalidez, los equipos de evaluación de beneficiarios aplicarán el Manual Único para Calificación de Invalidez Decreto 917 de Mayo 28 de 1999 expedido por el Ministerio de la Protección Social.*

<sup>4</sup> Por el cual se establece políticas y parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal c) artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de Septiembre 2000 del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Entiéndase *INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE* como el estado proveniente de lesiones y afecciones patológicas no susceptibles de recuperación, que incapaciten de forma total y permanente la capacidad de ejecución de Actividades Básicas Cotidianas (ABC) y Actividades de la Vida Diaria (AVD), que desarrolle el individuo y la correcta ejecución para desenvolverse en un rol laboral y para ejercer un trabajo. Se contemplan tres (3) dimensiones básicas: la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía. Se considera Invalidez Absoluta y Permanente, con derecho a continuar con la prestación de los servicios de salud por parte de SSMP cuando el calificado tenga un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1. Las incapacidades adquiridas con posterioridad a la edad límite de cobertura conforme a la ley, no serán objeto de evaluación ni tendrán derecho a continuar con los servicios médicos... (Subrayado fuera del texto)

Debe señalarse, que el mismo Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, revoco el acuerdo anteriormente enunciado, expidiendo el 069 de 2 de agosto de 2019<sup>5</sup>, el cual revela:

“...Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente acuerdo se aplicará a los beneficiarios del SSMP, en condición de hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) años para determinar su invalidez, cuya fecha de estructuración se haya establecido dentro de la edad y condiciones de cobertura para el SSMP...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el artículo 4, contemplo:

“...Artículo 4°. Finalidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. La valoración y el dictamen de que trata el presente acuerdo, se realizará única y exclusivamente con el fin de determinar el estado de invalidez y la continuidad como afiliado al SSMP en condición de beneficiarios...”

Conforme a lo expuesto su señoría solicito respetuosamente se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Este apoderado judicial, se OPONE expresamente a todas y cada una de las pretensiones respecto a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto, como se demostrará en el presente trámite procesal: **EN PRIMER LUGAR**, con relación a la negación para la valoración por parte del Área de Medicina Laboral, obedeció al cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales y **EN SEGUNDO LUGAR**, con ocasión al reconocimiento de la sustitución de pensión, esta Entidad NO cuenta con la potestad normativa para reconocerla, colocando de presente que la misma es la encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), en razón a ello, solicito respetuosamente al Despacho, se absuelva a esta Dirección.

<sup>5</sup> Por el cual se establecen políticas y lineamientos para la calificación de invalidez de los beneficiarios del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



## **IV. EXCEPCIONES:**

### **1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

En este aspecto cabe precisar que los oficios números S-2019-308261 / MEBOG.SEBOG-GRUME 1.10 y S-2019-028648 / DIREC – DACLI – 27.2, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito Señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que estos cumplen con el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

*“...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

*Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo...”*

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

### **CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]**

#### ***“...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.***

*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

*Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.*

**2.3.1.1.** *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

*En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión.*

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

*El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».*

*Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.*

*Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».*

***De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.***

*La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».*

***Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.***

*Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».*

*En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cubija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.*

*Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Negrilla fuera de texto).*

**2.3.1.2.** *El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:*

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

*«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.*

*Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**».* (Negrilla fuera de texto).

*Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : i) **los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.*

*Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .*

*Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.*

*En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.*

*En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.*

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



## **2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.**

Frente a esta excepción es preciso anotar que frente a los oficios números S-2019-308261 / MEBOG.SBOG-GRUME 1.10 y S-2019-028648 / DIREC – DACLI – 27.2, no es correcto señalar que se debe investir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que estos puedan presumirse legales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 138 nos refiere lo siguiente:

*“...Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*

## **3. ACTO ADMINISTRATIVO VIOLADO.**

En cuanto a esta excepción se debe precisar que cuando se pretenda solicitar la nulidad de un acto administrativo es de obligatorio cumplimiento indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 numeral cuarto lo establece:

*“...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”*

Además de la norma encontramos el sustento jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-231 de 2007, expediente T-1485790. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

*(...) Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.*

*La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.*

*La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.*

***La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y***

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

***puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.***

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, **la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponible y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.**

**La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:**

**Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.**

**Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia...

#### **4. NO ACREDITACIÓN DE AFILIACIÓN AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL (SSPN)**

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Hago valer esta excepción su Señoría, en el sentido que me confunde el actuar del demandante con la radicación del presente medio de control, donde solicita se declare la nulidad del oficio No. S-2019-308261 / MEBOG.SEBOG-GRUME 1.10 emitido en su momento por la Jefe Grupo Médico Laboral Regional No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez, que el mismo negó la valoración médica del Señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ, la cual, al parecer era fundamental para determinar el derecho a reconocerse una pensión de invalidez, sin ni si quiera allegar prueba sumarial de la afiliación del hoy demandante al Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN); siendo dicha prueba conducente, pertinente y necesaria para determinar el presunto y/o probable derecho del hoy extremo activo de la litis.

Así las cosas, este apoderado judicial en aras de aclarar toda duda al respecto, procedió mediante misiva No. GS-2023-042773 / DISAN-ASJUR – 41.10, (se anexa), a solicitar a la Jefatura Área Gestión de Aseguramiento en Salud de esta Dirección, se informará quienes ostentaban la calidad de beneficiarios en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional del hoy difunto MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROZO, padre del Señor RODRÍGUEZ GÓMEZ y a la vez, si este último estaba como beneficiario y se indicara los periodos de tiempo en los cuales estuvo afiliado; procediendo el responsable validación de derechos – Grupo Planeación de la Atención en Salud de esta Dirección, en oficio No. GS-2023-043000 / ARASI-GUPLA – 3.1, (se adjunta), a dar respuesta a lo requerido, indicando “...no se logra evidenciar ningún beneficiario del usuario antes mencionado...”

Queriendo esto decir su Señoría:

1. Que es algo ilógico e inaudito que la parte activa de la litis, incoe el presente medio de control y solicite la nulidad del oficio mediante el cual esta Dirección, niega la valoración por parte de Medicina Laboral del Señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, sin fundamento de derecho alguno, siendo este requisito, necesario de acuerdo a lo estatuido en el artículo 162 numeral cuarto de la ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

Es por ello, su Señoría, que ruego una vez más al Despacho denegar las pretensiones de la demanda respecto a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y más cuando NO se encuentra violación alguna al marco normativo, que para el caso sub examine es:

**DECRETO LEY 1795 DE 2000**, en el cual se reafirma el cumplimiento misional de la prestación del servicio público esencial en salud a sus **afiliados y beneficiarios**, dándole la facultad legal de coordinar y desarrollar las actividades orientadas a la prestación del servicio.

Dicho sea de paso, la existencia de dos clases de afiliados en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), a saber:

*“...ARTICULO 23. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:*

*a) **Los afiliados sometidos al régimen de cotización:***

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

1. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.*

2. *Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.*

(...)

8. *Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.*

9. *Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.*

b) *Los afiliados no sometidos al régimen de cotización...* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Seguidamente, trae a mención quienes son los beneficiarios, así:

**“...ARTICULO 24. BENEFICIARIOS.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

(...)

c) **Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura...** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Aspectos importantes que NO cumplió el Señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ, partiendo de la respuesta dada por el responsable validación de derechos – Grupo Planeación de la Atención en Salud de esta Dirección “...no se logra evidenciar ningún beneficiario del usuario antes mencionado...”, esto quiere decir: **EN PRIMER LUGAR**, no ostento la calidad de afiliado ni mucho menos de beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), y **EN SEGUNDO LUGAR**, tampoco se encontraba dentro del límite de edad de cobertura, al momento de haber efectuado la solicitud de valoración por parte del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (año 2019), teniendo en cuenta que para esa época el señor demandante contaba con CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad y de acuerdo con la sentencia de data veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia dentro del radicado No. 11001-31-10-019-2015-00949-00, causa Interdicción Judicial fue declarado en “...discapacidad mental absoluta, al señor RICARDO ALONSO RODRIGUEZ GOMEZ, en consecuencia, en incapacidad para administrar y disponer de sus bienes...”, esto es a los CINCUENTA Y SEIS (56) años.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Concluyendo este togado, que la Entidad que apodero, NO podría ir en contra vía tanto del **DECRETO LEY 1795 DE 2000**, como de los **Acuerdos números 048 del 09 de octubre de 2007 y 069 de 2 de agosto de 2019**, proferidos por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dar una interpretación equívoca y acceder a la prestación de un servicio el cual el demandante NO tenía derecho.

2. Que efectuada la revisión en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, (cuya evidencia se anexa) se logra observar que el hoy demandante se encuentra afiliado desde el 01 de diciembre de 2020 al Régimen Subsidiado, como tipo de afiliado – cabeza de familia; quedando los siguientes interrogantes a este togado: i. ¿¿¿¿¿¿¿¿ Por qué solo hasta el año 2020 se afilio al demandante al Régimen Subsidiado, pudiendo afiliarse con antelación a los sucesos objeto de demanda?????, ii. ¿¿¿¿¿¿¿¿ Si el demandante en dado caso fuera beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), también, hubieran esperado hasta el año 2019 para solicitar la valoración médica laboral, o en su defecto la hubieran presentado en el año 2017, cuando a la hoy difunta DELFINA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), progenitora del demandante se le extinguió el derecho de reconocimiento de sustitución por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)????? y iii. ¿¿¿¿¿¿¿¿ Por qué esperar hasta el fallecimiento de la Señora GÓMEZ DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), para solicitar la sustitución de pensión y no efectuar el trámite de solicitud de pensión por invalidez desde tiempo atrás?????

Lo anterior, en gracia de discusión, partiendo de los dichos del demandante donde, lo que se requiere es el reconocimiento de la pensión por discapacidad mental y la NO vulneración de los derechos fundamentales; tratando de hacer incurrir en error al Despacho Judicial al desconocer las posibilidades que tenía el hoy demandante de acceder a una pronta atención y al reconocimiento de una pensión y dar a entender que la única posibilidad que tenía el Señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, era que lo valorará el Área de Medicina Laboral de esta Dirección y más aún cuando no aparece como beneficiario del Subsistema de Salud y tras del hecho por fuera de la edad de cobertura, queriendo la parte demandante, que esta Entidad, no dé cumplimiento a lo establecido en los cánones constitucionales y legales que tratan sobre la materia.

## **5. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

## **V. PRUEBAS:**

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

### **A. Documental:**

Su señoría me permito anexar:

1. Misiva No. GS-2023-042773 / DISAN-ASJUR – 41.10, dirigida al Jefe Área Gestión de Aseguramiento en Salud de la Dirección de Sanidad, en un (1) archivo adjunto.

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

---

2. Oficio No. GS-2023-043000 / ARASI-GUPLA – 3.1, emitido por el responsable validación de derechos – Grupo Planeación de la Atención en Salud de esta Dirección, en un (1) archivo adjunto.
3. Prueba sumarial de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en un (1) archivo adjunto.

## **VI. PERSONERÍA**

Solicito al Señor Juez respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo.

## **VII. ANEXOS**

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas, en tres (03) archivos los cuales se anexan en la presente contestación de demanda.
- Poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en un archivo.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en los correos electrónicos [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co) y [raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co)

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS**  
C.C. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca Cundinamarca  
T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura

**DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637